DEMANDA DE DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO (MUEBLE SIN DUEÑO APARENTE O CONOCIDO) Y ADJUDICACIÓN AL ICBF — ARTÍCULOS 704 A 708 DEL CÓDIGO CIVIL Y 383 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor(a)
JUEZ _____ (CIVIL MUNICIPAL / CIVIL DEL CIRCUITO) DE _____, _____ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Demanda verbal de declaración de bien mostrenco de _____ (descripción del mueble), promovida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra _____ (poseedor conocido / titular inscrito, si lo hay) y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien.

Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), NIT _____, Regional _____

Demandados: _____ (poseedor conocido o, si el mueble es registrable, titular inscrito) y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien

Bien mueble: _____ (vehículo de placa _____, motor _____, chasis _____ / semovientes con hierro _____ / dinero por $_____ / joyas o maquinaria con serial _____), que se halla en _____ bajo custodia de _____

Denunciante: _____, C.C. No. _____, denuncia radicada el _____ (o: no hay denunciante)

Cuantía: $_____ (valor del bien según dictamen) · _____ cuantía

_____, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. _____ y tarjeta profesional No. _____ del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado(a) judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme al poder que anexo, presento DEMANDA DE DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO sobre el bien mueble que adelante se identifica, para que, previo el trámite del proceso verbal con las reglas especiales del artículo 383 del Código General del Proceso, se hagan las declaraciones y la adjudicación que se solicitan, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

I. HECHOS

PRIMERO. El bien mueble objeto de esta demanda consiste en _____, individualizado por _____ (placa, serial, hierro, características), y se halla

dentro del territorio nacional en _____, bajo custodia de _____ desde el _____.

SEGUNDO. El bien fue hallado el _____ en _____, en las siguientes circunstancias: _____. Por su naturaleza y por sus señales (_____) manifiesta haber estado en dominio anterior (artículo 704 del Código Civil), es decir, tuvo dueño: no es res nullius.

TERCERO. El dueño no es conocido ni ha aparecido pese a las gestiones adelantadas para hallarlo: _____ (publicaciones, requerimientos, consulta del registro RUNT u otro, en el que no figura titular vigente o figura _____, de quien se desconoce el paradero). Nada indica que el dueño lo haya abandonado voluntariamente: se trata de una cosa perdida, no de una cosa derelicta (artículo 699 del Código Civil).

CUARTO. El _____, _____ denunció ante el ICBF la existencia del bien conforme al artículo 2.4.3.1.3.1 del Decreto 1084 de 2015; mediante Resolución No. _____ de _____ la Regional _____ le reconoció la calidad de denunciante y consideró provisoriamente mostrenco el bien. [Suprima si no hay denunciante o el aviso lo dio un servidor público.]

QUINTO. El ICBF es la entidad a la que la ley adjudica los bienes mostrencos (artículo 707 del Código Civil, modificado por el artículo 66 de la Ley 75 de 1968) y la única legitimada para pedir esta declaración (artículo 383 del Código General del Proceso).

II. PRETENSIONES

PRIMERA. DECLARAR que el bien mueble _____ es un BIEN MOSTRENCO, por carecer de dueño aparente o conocido (artículo 706 del Código Civil).

SEGUNDA. ADJUDICAR el bien al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (artículo 707 del Código Civil y artículo 66 de la Ley 75 de 1968) y, si es un mueble sujeto a registro, ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro correspondiente (RUNT u otro).

TERCERA. ORDENAR la entrega material del bien al ICBF por quien lo custodia y las demás medidas necesarias para perfeccionar la adjudicación.

CUARTA. CONDENAR en costas a quien se oponga infundadamente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Qué es un bien mostrenco. Son mostrencos los muebles que se hallan dentro del territorio sin dueño aparente o conocido (artículo 706 del Código Civil). La Corte Suprema exige que se trate de una cosa corporal mueble, que haya estado sometida a dominio particular previo y que esté involuntariamente abandonada, esto es, perdida: no es mostrenca la res nullius (nunca tuvo dueño) ni la res derelicta (abandonada para que la ocupe otro, artículo 699); los créditos y derechos incorporales no son mostrencos, y los bienes sujetos a registro tienen dueño

conocido (SC041-2023). El dinero oculto por su dueño, aunque de origen ilegal, no es cosa perdida (SP12042-2015). El procedimiento es inquisitivo: primero se busca al dueño (artículo 704) y solo si no aparece procede la adjudicación, que es provisional hasta la enajenación (artículo 708).

Legitimación. El artículo 707 del Código Civil, modificado por el artículo 66 de la Ley 75 de 1968, radica en el ICBF los derechos sobre los mostrencos, y el artículo 383 del Código General del Proceso reserva la demanda a la entidad adjudicataria. El particular que halla el bien lo denuncia ante el ICBF (Decreto 1084 de 2015, artículo 2.4.3.1.3.1; Resolución 682 de 2018) y tiene derecho a una participación económica; no es denunciante quien formula la denuncia cuando la existencia del bien ya fue divulgada por medios masivos (Consejo de Estado, 30 de abril de 1998).

Demandados, cautela y trámite. La demanda se dirige contra el poseedor conocido o el titular inscrito del mueble registrable; si no los hay, contra indeterminados, a quienes se emplaza (artículos 383 y 108). De oficio se decreta la inscripción de la demanda, si el mueble es registrable, o el secuestro; si al practicarlo el bien está en poder de quien demuestre un derecho o lo tenga a nombre de otro, se prescinde del secuestro y se le previene para que comparezca. Se aplican los numerales 5 a 9 del artículo 375 en lo pertinente.

IV. COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE

Es competente, de modo privativo, el juez civil del lugar donde se halla el bien (artículo 28, numeral 7, del CGP); si está en distintas circunscripciones, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Ese fuero prevalece sobre el del domicilio de la entidad (CSJ AC2779-2019). La cuantía se fija por el valor del bien según el dictamen aportado, $_____, por lo que el asunto es de _____ cuantía y corresponde al Juez Civil _____ (artículos 17, 18 y 20). Proceso verbal (artículo 368) con las reglas del artículo 383.

V. MEDIDAS Y EMPLAZAMIENTO

Solicito que en el auto admisorio se decrete de oficio la medida que corresponda (artículo 383): la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el RUNT u otro registro si el mueble es registrable, o el SECUESTRO del bien, designando secuestre o manteniendo la custodia de _____; y que se ordene el EMPLAZAMIENTO de las personas indeterminadas que se crean con derecho (artículo 108), con designación de curador ad lítem.

VI. PRUEBAS

Documentales: acta de hallazgo o de puesta a disposición del bien; inventario y fotografías; certificado del registro (RUNT u otro) si es registrable; constancias de las gestiones para ubicar al dueño; resolución del ICBF que reconoció al denunciante y consideró provisoriamente mostrenco el bien; denuncia; _____.

Dictamen pericial aportado (artículo 227) de identificación y avalúo del bien, rendido por _____: fija la cuantía y la base de la participación del denunciante.

Inspección judicial sobre el bien, si el despacho la estima necesaria para verificar su identidad y estado. Testimonios de _____ y _____, sobre el hallazgo y la ausencia de dueño conocido.

VII. ANEXOS

Poder otorgado por el representante legal o el director regional del ICBF; certificado de existencia y representación o acto de nombramiento; los documentos relacionados en pruebas; copias para el traslado al curador ad lítem y al Ministerio Público.

VIII. NOTIFICACIONES

Demandante y apoderado(a): dirección _____, correo electrónico _____, celular _____. Poseedor o titular conocido, si lo hay: dirección _____, correo _____. Las personas indeterminadas serán emplazadas conforme al artículo 108 del CGP.

Atentamente,

Del señor (de la señora) Juez, atentamente,

_____

_____

C.C. No. _____ — T.P. No. _____ del C. S. de la J.

Correo electrónico: _____ — Celular: _____

NORMA

Código Civil: artículo 704 (quien halla una cosa con señales de dominio anterior debe ponerla a disposición de su dueño; si no fuere conocido o no apareciere, se reputa provisoriamente vacante o mostrenca); 706 (vacantes: inmuebles sin dueño aparente o conocido; mostrencos: muebles en el mismo caso); 707, modificado por el artículo 66 de la Ley 75 de 1968 (el ICBF tiene los derechos que correspondían a otras entidades sobre vacantes y mostrencos); 708 (si aparece el dueño antes de la enajenación, se le restituye pagando expensas y lo que corresponda al denunciante); 699 (la cosa abandonada voluntariamente se adquiere por ocupación: no es mostrenca).

Código General del Proceso: artículo 383 (solo demanda la entidad adjudicataria; demandado el titular inscrito de derecho real principal y los poseedores conocidos, o nadie determinado; emplazamiento del artículo 108; inscripción de la demanda o secuestro de

oficio; si el bien está en poder de quien demuestre un derecho se prescinde del secuestro y se le previene para comparecer; el inmueble rural exige prueba de que salió del patrimonio de la Nación; se aplican los numerales 5 a 9 del artículo 375: certificado del registrador, inscripción, emplazamiento con valla o aviso y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por un mes, curador ad lítem, inspección judicial personal); artículo 28, numeral 7 (fuero privativo del lugar del bien); artículo 26, numeral 3 (cuantía por el avalúo catastral); artículos 17, 18 y 20 (juez municipal en única o primera instancia o del circuito, según la cuantía); artículo 390 (mínima cuantía: verbal sumario).

Denuncia y participación del denunciante: Decreto 1084 de 2015, artículos 2.4.3.1.3.1 y siguientes (toda persona que descubra un bien vacante o mostrenco lo denuncia por escrito ante el ICBF; porcentajes de participación en el artículo 2.4.3.1.3.9), y Resolución ICBF 682 de 2018 (procedimiento; la participación no excede del 50 %; restitución al dueño que aparece, artículo 46).

REQUISITOS

1) Demandante único: el ICBF (art. 707 C.C. y art. 66 Ley 75 de 1968; art. 383 CGP).

2) Cosa CORPORAL mueble: los créditos, saldos bancarios y derechos incorporales no son mostrencos (SC041-2023).

3) Que haya tenido dueño y se haya PERDIDO: ni res nullius ni cosa abandonada voluntariamente (art. 699 C.C.).

4) Sin dueño aparente ni conocido tras buscarlo (art. 704): si es registrable y figura titular, hay dueño conocido y la demanda se dirige contra él.

5) Emplazamiento de indeterminados (art. 108), curador ad lítem y cautela de oficio (inscripción o secuestro).

ALERTA GMH LEX

«Mostrenco» es solo para muebles; el inmueble sin dueño es «vacante». No pida declarar mostrencas acciones, créditos o saldos: la Corte lo rechaza por falta de corporeidad (SC041-2023).

Dinero o bienes ocultos por su dueño no son cosas perdidas: el caso de la «guaca» de las FARC terminó en condena penal para quienes se los apropiaron (SP12042-2015). Si el origen es ilícito, la vía es la extinción de dominio, no esta.

La competencia es del juez del lugar donde está el bien (art. 28, núm. 7; AC2779-2019), no del domicilio del ICBF; en las acciones de sociedades, el de la sede de la sociedad emisora.

Si el bien está en poder de quien demuestre un derecho, se prescinde del secuestro y se le previene para comparecer (art. 383); y si el dueño aparece antes de la enajenación, se le restituye (art. 708 C.C.).

PRÁCTICA GMH LEX

Agote y documente la búsqueda del dueño antes de demandar (art. 704): consultas de registro, publicaciones, requerimientos; el juez la exigirá porque el proceso es inquisitivo.

Aporte el dictamen de avalúo con la demanda (art. 227): fija la competencia por cuantía y la base de la participación del denunciante.

Si asesora al denunciante, su gestión es administrativa ante el ICBF (Resolución 682 de 2018: calidad de denunciante, participación hasta el 50 %, seguimiento); la denuncia no procede si la existencia del bien ya se divulgó en medios.

En vehículos, pida la inscripción de la demanda en el RUNT y la custodia en patio autorizado; en semovientes, el secuestro con depositario que acredite capacidad de manejo.

JURISPRUDENCIA

SC041-2023 (CSJ Civil): el mostrenco es cosa corporal mueble que tuvo dueño y se perdió, no abandonada; los créditos no son mostrencos y los bienes registrables tienen dueño conocido; el procedimiento es inquisitivo y busca primero al dueño.

AC2779-2019 (CSJ Civil): en la declaración de mostrencos rige el fuero privativo del lugar del bien (art. 28, núm. 7), que desplaza al fuero de la entidad pública; cambió el criterio del AC6997-2017.

SP12042-2015 (CSJ Penal, «guaca de las FARC»): el dinero oculto por su dueño, de origen ilegal, no es cosa perdida ni mostrenca; no cabía pedir su declaración ni aplicar la Ley 1201 de 2008.

T-727-16 (Corte Constitucional): sin propietario inscrito se presume que el inmueble rural es baldío, imprescriptible y adjudicable solo por la autoridad agraria.

Consejo de Estado, Sección Primera, 30 de abril de 1998 (rad. 4805, Galeón San José): no es denunciante quien formula la denuncia cuando la existencia del bien ya fue divulgada por medios masivos.

Tribunal Superior de Antioquia, 2018-00054 (24 de julio de 2026): confirma la vacancia y la adjudicación al ICBF; dueño aparente es quien usa, disfruta y dispone del bien; la posesión legal de la herencia no basta para oponerse sin actos materiales; la identificación del predio se prueba con dictamen.